



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

DIRECCIÓN DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA:

Participación política de las personas con discapacidad en el Ecuador. un estudio comparado entre Ecuador y México

Trabajo de investigación previo a la obtención del título de Magister en Derecho Constitucional. Modalidad: Derecho Comparado.

Autor: Milton John Carrión Valle.
Tutor: Salazar Orozco Ricardo Hernán

AMBATO-ECUADOR

2026

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN
ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN**

Yo, Milton John Carrión Valle, declaro ser autor del Trabajo de Investigación con el nombre: “Participación política de las personas con discapacidad en el Ecuador. un estudio comparado entre Ecuador y México”, como requisito para optar al grado de Magister en Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Ambato, a los 27 días del mes de marzo de 2026, firmo conforme:

Autor: Milton John Carrion Valle

Firma:

Número de Cédula: 0703182998

Dirección: Provincia de Sucumbíos, cantón Cáscales

Teléfono: 0969780648

Correo Electrónico: jhoncarrionvalle@hotmail.com

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “Participación política de las personas con discapacidad en el Ecuador. un estudio comparado entre Ecuador y México”, presentado por, para optar por el Título: Magister en Derecho Constitucional.

CERTIFICO

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Ambato, 27 de marzo del 2026

Nombre del tutor

Mg. SALAZAR OROZCO RICARDO HERNAN

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magister en Derecho Constitucional son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Ambato, 27 de marzo de 2026

Nombre del autor: Milton John Carrion Valle

CI. 0703182998

APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de Titulación ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: Participación política de las personas con discapacidad en el Ecuador. un estudio comparado entre Ecuador y México, previo a la obtención del Título de Magister en Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Ambato, 27 de marzo de 2026

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Ab. RUALES SALTOS LENIN PETRONIO. Mg PRESIDENTE

EXAMINADOR

Ab. BARONA VILLAFUERTE PAULINA DEL CARMEN.
Mg EXAMINADOR

DIRECTOR.

Ab. SALAZAR OROZCO RICARDO HERNAN. Mg

DEDICATORIA

Dedico la presente tesis, en primer lugar, a Dios, por ser mi guía constante, por concederme la fortaleza, la sabiduría y la serenidad necesarias para superar cada obstáculo presentado a lo largo de este proceso académico. Su presencia fue un sostén silencioso en los momentos de incertidumbre y cansancio, y una fuente permanente de esperanza para continuar.

A mi esposa e hijo, pilar fundamental de mi vida, por su apoyo incondicional, su paciencia infinita y su confianza permanente en mis capacidades. Gracias por acompañarme en cada etapa de este camino, por comprender mis ausencias y sacrificios, y por motivarme a seguir adelante incluso cuando las fuerzas parecían agotarse. Este logro también les pertenece.

A mis amigos Alejandro y Meli, quienes, con sus palabras de aliento, su comprensión, apoyo y acompañamiento sincero hicieron de este proceso una experiencia más llevadera. Su presencia y apoyo emocional fueron fundamentales para mantener la constancia y el compromiso necesarios para culminar este trabajo.

Finalmente, me dedico este esfuerzo a mí mismo, por la perseverancia, la disciplina y la valentía de no rendirme ante las dificultades. Por creer en mis capacidades, asumir los retos con responsabilidad y demostrar que el esfuerzo, la pasión y la determinación permiten alcanzar las metas propuestas y materializar los sueños contruidos con dedicación

AGRADECIMIENTO

Expreso mi más sincero agradecimiento a Dios por haberme concedido la fortaleza, la constancia y la claridad necesarias para culminar este proceso académico, guiando cada una de mis decisiones y brindándome serenidad en los momentos de mayor exigencia.

Agradezco profundamente a mi familia por su apoyo incondicional, comprensión y acompañamiento constante a lo largo de esta etapa. Su confianza, paciencia y palabras de aliento fueron fundamentales para mantener la motivación y perseverar hasta alcanzar este objetivo académico.

De manera especial, agradezco a mi tutor de tesis, por su orientación académica, sus valiosas observaciones y su disposición permanente para guiar el desarrollo del presente trabajo. Su experiencia y criterio profesional contribuyeron significativamente al rigor científico y jurídico de esta investigación.

Extiendo mi agradecimiento a los docentes de la carrera, quienes a través de su formación, exigencia y compromiso académico aportaron de manera decisiva a mi crecimiento profesional y al fortalecimiento de mis conocimientos jurídicos.

Agradezco a todas las personas que, de manera directa o indirecta, contribuyeron a la realización de esta tesis, brindándome apoyo académico, emocional o motivacional. Cada aporte, consejo y gesto de aliento fue esencial para la culminación de este trabajo, que representa no solo un requisito académico, sino también un logro personal y profesional.

INDICE DE CONTENIDOS

AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN	ii
APROBACIÓN DEL TUTOR	iii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD	iv
APROBACIÓN TRIBUNAL	v
DEDICATORIA	vi
AGRADECIMIENTO	vii
INDICE DE CONTENIDOS	viii
RESUMEN EJECUTIVO	xi
ABSTRACT	xiii
INTRODUCCIÓN	1

Tema de investigación.....	1
-----------------------------------	----------

Estado del Arte.....	1
-----------------------------	----------

Objetivos	3
Objetivo central:.....	3
Objetivos secundarios:.....	3

Hipótesis	3
------------------------	----------

Justificación.....	3
Social:	3
Académico:	4
Jurídico	4

Palabras claves y/o conceptos nucleares	5
Normativa jurídica	5
Metodología a ser empleada.....	5
CAPÍTULO I.....	6
MARCO TEÓRICO.....	6
Las Personas con Discapacidad	7
Conceptos y evolución histórica de la participación política en procesos electorales de las personas con discapacidad.....	10
Marco normativo de aplicabilidad respecto de la participación política de las personas con discapacidad.....	14
Barreras para la participación política de personas con discapacidad	16
La participación política como manifestación del principio de igualdad sustantiva y su materialización a través de acciones afirmativas	19
CAPITULO II.....	23
Estudio Comparado Complejo	23
Marco Constitucional y Legal sobre la Participación Política de las Personas con Discapacidad en México	24
Jurisprudencia y Acciones Afirmativas: Análisis de la Sentencia SUP-RAP-121/2020 y su Implementación.....	26

Contraste entre los modelos de inclusión política en México y Ecuador	32
La experiencia ecuatoriana.....	38
El principio pro persona como eje interpretativo para la participación política inclusiva.....	40
CONCLUSIONES.....	42
RECOMENDACIONES	44
BIBLIOGRAFÍA.....	46

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

**Tema: Participación política de las personas con discapacidad en el Ecuador.
un estudio comparado entre Ecuador y México**

Autor: Milton John Carrion Valle

Tutor: Salazar Orozco Ricardo Hernán

RESUMEN EJECUTIVO

El objetivo de la presente investigación es analizar la participación política de las personas con discapacidad en el contexto constitucional ecuatoriano, a partir del principio de igualdad sustantiva, y contrastarla con la experiencia jurídica de México, a fin de determinar si el ordenamiento ecuatoriano cuenta con mecanismos efectivos que garanticen una inclusión política real de este colectivo.

La metodología empleada es de enfoque cualitativo, con un diseño descriptivo, analítico y comparado. Para ello, se realizó un análisis de normativa constitucional y electoral, jurisprudencia relevante, doctrina especializada y estándares internacionales de derechos humanos, con especial atención a las decisiones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México y al marco jurídico vigente en Ecuador.

Entre los principales resultados se evidencia que, si bien ambos países reconocen el derecho a la igualdad y prohíben la discriminación de las personas con discapacidad, existen diferencias sustanciales en su aplicación práctica. En México, la participación política inclusiva ha sido fortalecida mediante el desarrollo jurisprudencial y la implementación de acciones afirmativas de carácter vinculante, orientadas a garantizar la postulación de candidaturas y la accesibilidad en los procesos electorales. En contraste, en Ecuador, pese a contar con un reconocimiento constitucional amplio y con un precedente simbólico relevante como la elección de un presidente de la República con discapacidad, no se han desarrollado acciones afirmativas específicas

ni criterios jurisprudenciales que aseguren de manera estructural la participación política de este colectivo.

La investigación concluye que el reconocimiento formal de derechos resulta insuficiente para garantizar la igualdad material de las personas con discapacidad en el ámbito político. En consecuencia, se sostiene que el Estado ecuatoriano enfrenta el desafío de adoptar medidas normativas, administrativas y jurisprudenciales concretas, que permitan superar las barreras estructurales existentes y avanzar hacia la consolidación de una democracia inclusiva, en consonancia con los estándares internacionales de derechos humanos y las experiencias comparadas exitosas.

DESCRIPTORES: Acciones afirmativas, Derecho constitucional comparado, Igualdad sustantiva, Participación política, Personas con discapacidad.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TITLE: POLITICAL PARTICIPATION OF PEOPLE WITH DISABILITIES IN
ECUADOR: A COMPARATIVE STUDY BETWEEN ECUADOR AND MEXICO

AUTHOR: Milton Carrion

TUTOR:

ABSTRACT

The objective of this study is to analyze the political participation of people with disabilities within the Ecuadorian constitutional framework, based on the principle of substantive equality, and to contrast it with the legal experience of Mexico, to determine whether the Ecuadorian legal system provides effective mechanisms that guarantee the genuine political inclusion of this group. The methodology employed follows a qualitative approach with a descriptive, analytical, and comparative design. To this end, an analysis was conducted of constitutional and electoral regulations, relevant case law, specialized doctrine, and international human rights standards, with particular attention to the decisions of Mexico's Electoral Tribunal of the Federal Judiciary and the current legal framework in Ecuador. The main findings reveal that, although both countries recognize the right to equality and prohibit discrimination against people with disabilities, there are significant differences in the practical application of these principles. In Mexico, inclusive political participation has been strengthened through jurisprudential development and the implementation of binding affirmative actions aimed at ensuring candidate nominations and accessibility in electoral processes. In contrast, in Ecuador, despite broad constitutional recognition and a significant symbolic precedent, such as the election of a President of the Republic with a disability, no specific affirmative actions or jurisprudential criteria have been developed to structurally guarantee the political participation of this group. The study concludes that the formal recognition of rights is insufficient to ensure substantive equality for people with disabilities in the political sphere. Consequently, it argues that the Ecuadorian State faces the

challenge of adopting concrete normative, administrative, and jurisprudential measures to overcome existing structural barriers and to advance toward the consolidation of an inclusive democracy, in line with international human rights standards and successful comparative experiences.

Keywords: affirmative action, comparative constitutional law, people with disabilities, political participation, substantive equality.

INTRODUCCIÓN

Tema de investigación

Participación política de las personas con discapacidad en el Ecuador. un estudio comparado entre Ecuador y México

Estado del arte, marco conceptual y normativa jurídica.

Estado del Arte

La participación política de las personas con discapacidad ha sido objeto de creciente interés académico y normativo en los últimos años, especialmente a partir de la aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) en 2006, cuyo artículo 29 reconoce de manera explícita el derecho de este colectivo a participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones. Este instrumento internacional ha servido de base para transformar la concepción de la discapacidad desde un enfoque médico hacia un modelo social y de derechos humanos, en el que las barreras no son inherentes al individuo, sino el resultado de un entorno social, jurídico e institucional que no garantiza condiciones adecuadas de accesibilidad y participación (Quinn & Degener, 2002; Naciones Unidas, 2006). En este sentido, Palacios y Románach (2006) destacan que la discapacidad no debe entenderse como un déficit individual, sino como una construcción social que exige al Estado la adopción de medidas positivas que aseguren igualdad sustantiva.

En Ecuador, a pesar de los avances constitucionales y legales, la participación política de las personas con discapacidad sigue siendo marginal. Moreno Andrade (2014) identificó que, si bien la Constitución de 2008 y la Ley Orgánica de Discapacidades establecieron un marco de reconocimiento de derechos, en la práctica este grupo enfrenta barreras que limitan su inclusión en los procesos electorales y en la representación política. La Universidad Andina Simón Bolívar (2020), al analizar las elecciones generales de 2017, evidenció que, de un total de 1.645 candidaturas, únicamente 12 correspondían a personas con discapacidad, lo que demuestra la baja presencia de este colectivo en espacios de poder. Este panorama coincide con los hallazgos del informe de Naciones Unidas sobre Ecuador (2018), que señaló que solo el 1,3 % de los candidatos en las elecciones seccionales y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) tenían alguna discapacidad.

Desde una perspectiva comparada, la experiencia internacional también evidencia retos significativos. En España, por ejemplo, la reforma de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General garantizó el derecho al sufragio de todas las personas con discapacidad, en aplicación del artículo 29 de la CDPD. Sin embargo, estudios como el de Pérez Alberdi (2021) revelan que persisten aporías e insuficiencias en la normativa, pues la accesibilidad en la práctica sigue siendo limitada. De forma complementaria, Heras (2017) demostró que aún existen vulneraciones, como la exclusión de personas en cargos públicos y las dificultades de accesibilidad en mesas electorales, lo que pone de relieve la distancia entre el reconocimiento formal y la materialización del derecho.

En América Latina, México constituye un caso relevante de estudio. Según el Informe Mundial sobre la Discapacidad, aproximadamente el 15 % de la población mundial vive con alguna discapacidad, y de este grupo, cerca del 80 % se encuentra por debajo de la línea de pobreza, lo que agrava las condiciones de exclusión (Organización Mundial de la Salud [OMS], 2017). En respuesta a esta realidad, el Instituto Nacional Electoral (INE) de México ha implementado medidas afirmativas, como el Acuerdo INE/CG18/2021, que obliga a los partidos políticos a incluir personas con discapacidad en las candidaturas a cargos de elección popular, con el objetivo de garantizar el derecho a ser votado y fomentar una representación más inclusiva (Instituto Nacional Electoral [INE], 2021). Este tipo de acciones representan un contraste con Ecuador, donde el marco normativo aún carece de disposiciones específicas que aseguren la inclusión de este colectivo en listas electorales.

La literatura también ha abordado la participación política de las personas con discapacidad desde las teorías de la justicia. Un estudio publicado por Pardo (2024) sostiene que el modelo social de la discapacidad exige que los Estados no solo eliminen barreras legales y materiales, sino que además adopten medidas positivas que garanticen la inclusión real en la vida política. En esa misma línea, autores como Buenaño (2017) advierten que las políticas públicas fallan cuando abordan a las personas con discapacidad como un grupo homogéneo, sin atender a la diversidad interna marcada por factores de género, edad o etnicidad.

La brecha principal no radica únicamente en la ausencia de normas, pues tanto Ecuador como México y otros países han avanzado en el reconocimiento formal de

los derechos de participación política. El verdadero reto consiste en la efectividad de estas disposiciones, lo que implica superar barreras estructurales, comunicacionales, actitudinales y socioeconómicas que continúan reproduciendo la exclusión. Por ello, resulta pertinente un estudio comparado entre Ecuador y México, que permita identificar las diferencias normativas y prácticas en la inclusión política de las personas con discapacidad y, a partir de ello, proponer reformas aplicables al contexto ecuatoriano.

Objetivos

Objetivo central:

Analizar los vacíos normativos que limitan la participación política de las personas con discapacidad en Ecuador, a través de una comparación con el modelo mexicano

Objetivos secundarios:

- Examinar la normativa ecuatoriana vigente en relación con los derechos de las personas con discapacidad, identificando las omisiones legales de participación y su impacto en la representación de este grupo.
- Comparar las medidas afirmativas implementadas en México, especialmente el Acuerdo INE/CG18/2021 y su respaldo judicial, con el marco normativo ecuatoriano.
- Proponer reformas normativas en Ecuador que permitan garantizar la inclusión obligatoria de personas con discapacidad en listas electorales, tomando en cuenta el sistema de elección en plancha y los principios constitucionales de igualdad y no discriminación

Hipótesis

La ausencia de mecanismos normativos específicos en Ecuador que obliguen a los partidos políticos a incluir personas con discapacidad en sus listas de candidaturas limita su participación política efectiva, reproduciendo una exclusión estructural y simbólica.

Justificación

Social:

Desde el enfoque social, esta investigación es relevante porque la participación política de las personas con discapacidad es un componente esencial en la

construcción de sociedades más inclusivas, equitativas y democráticas. La falta de representación política de este grupo perpetúa su invisibilidad y excluye sus voces de los espacios donde se toman decisiones públicas. Una reforma legal que garantice su inclusión en listas de candidaturas aportará a transformar las condiciones estructurales de desigualdad y fortalecerá el tejido democrático del país. Beneficiará directamente a las personas con discapacidad y a la ciudadanía en general al fomentar una democracia plural y representativa.

Académico:

Desde el ámbito académico, este estudio contribuye al análisis crítico del derecho electoral, los derechos humanos y la teoría de la inclusión democrática. Aporta evidencia comparada que permite comprender cómo distintos modelos normativos, como el mexicano, han abordado la inclusión de grupos históricamente marginados. Asimismo, plantea un enfoque jurídico-propositivo que puede servir como base para futuras investigaciones, políticas públicas y debates legislativos. El grupo beneficiario está compuesto por estudiantes, docentes, investigadores y actores interesados en el estudio de sistemas electorales, discapacidad y derechos fundamentales.

Jurídico

Desde el enfoque jurídico, la investigación es clave para evidenciar el vacío normativo en Ecuador respecto a la participación política de personas con discapacidad. A pesar de que la Constitución reconoce el derecho a la igualdad y no discriminación en su art. 11 y garantiza derechos específicos para este grupo en el art. 47, no existen normas concretas que obliguen a su inclusión en procesos electorales. El Código de la Democracia apenas menciona de forma genérica a los colectivos históricamente discriminados en el art. 331, numeral 8, sin establecer mecanismos claros, metas obligatorias o sanciones.

En contraste, el modelo mexicano demuestra que es posible garantizar derechos sin necesidad de reformas normativas, pero en el caso ecuatoriano, dada la débil tradición jurisprudencial y la limitada autonomía del órgano electoral es necesaria una reforma al Código de la Democracia que establezca cuotas obligatorias para personas con discapacidad. Esto fortalecería la seguridad jurídica, daría cumplimiento al artículo 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas

con Discapacidad, y promovería una representación efectiva dentro del sistema de listas cerradas en plancha, donde la inclusión en posiciones elegibles puede marcar la diferencia entre una participación simbólica y una real.

Palabras claves y/o conceptos nucleares

Discapacidad, participación política, igualdad, derecho comparado, Ecuador, Mexico.

Normativa jurídica

Constitución de la Republica del Ecuador.

Ley Orgánica de Discapacidades.

Código de la Democracia.

Constitución Política de los Estados Unidos de México.

Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Acuerdo INE/CG18/2021.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD).

Metodología a ser empleada

Descripción de los métodos de investigación a aplicarse:

Método deductivo: El método deductivo permitió partir de principios generales establecidos en instrumentos internacionales, como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Naciones Unidas, 2006), y en los marcos constitucionales de Ecuador y México, para llegar a conclusiones particulares respecto de la participación política de este colectivo en cada país. Este método es ampliamente utilizado en la investigación jurídica, pues facilita identificar cómo las disposiciones generales se concretan en contextos normativos y sociales específicos (Atienza, 2017). A través de este procedimiento fue posible evidenciar vacíos normativos y contradicciones entre el reconocimiento formal de derechos y su aplicación práctica.

Método analítico: El método analítico consistió en descomponer el objeto de estudio en sus distintos componentes: normativos, institucionales, sociales y culturales. Esta aproximación permitió examinar de manera detallada las barreras que limitan la participación política de las personas con discapacidad, tales como las

arquitectónicas, comunicacionales y actitudinales, así como su relación con factores socioeconómicos. Como señala Hernández Sampieri, Fernández Collado y Baptista (2014), el análisis es esencial en la investigación cualitativa, ya que posibilita la categorización de fenómenos y la identificación de vínculos causales. De este modo, el análisis facilitó la comprensión de cómo interactúan las normas jurídicas con las realidades sociales, lo que resulta indispensable en un estudio constitucional.

Método comparado: El método comparado constituye el eje central de esta investigación, ya que permitió contrastar la normativa ecuatoriana en materia de participación política con el modelo mexicano, en especial las acciones afirmativas implementadas por el Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG18/2021. Este enfoque hizo posible identificar similitudes y diferencias entre ambos sistemas, así como valorar las buenas prácticas del caso mexicano que podrían ser replicadas en Ecuador. De acuerdo con Morabito (2015), el método comparado en derecho constitucional es fundamental para comprender cómo distintos ordenamientos enfrentan problemas comunes, y para proponer reformas adaptadas a las particularidades de cada contexto.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

Las Personas con Discapacidad

Las personas con discapacidad constituyen un colectivo históricamente invisibilizado y objeto de múltiples formas de exclusión estructural. Su estudio jurídico no puede limitarse a definiciones médicas o asistenciales, pues se trata de un grupo social heterogéneo cuya situación se enmarca en el reconocimiento de la dignidad humana, la igualdad ante la ley y la plena ciudadanía. Según Palacios y Romañach (2006), la discapacidad no es un atributo individual sino el resultado de la interacción entre una deficiencia y un entorno social que no ofrece condiciones adecuadas de participación. Este cambio de paradigma, que desplaza la comprensión desde el modelo médico hacia el modelo social y de derechos humanos, ha transformado las bases de las políticas públicas y del derecho internacional.

La definición de persona con discapacidad ha variado en función del enfoque predominante. Bajo el modelo médico-rehabilitador, la discapacidad se entendía como una deficiencia física, sensorial o mental que debía ser corregida o compensada (Barnes, 2019). Este enfoque se centraba en la limitación individual, dejando de lado las responsabilidades del entorno. Con la aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ONU, 2006), se consolidó el enfoque social, que considera que las barreras físicas, comunicacionales y actitudinales son las que restringen el ejercicio de derechos.

En el plano jurídico, esta evolución conceptual ha tenido un impacto profundo, ya que obliga a los Estados a modificar sus legislaciones para reconocer no solo el derecho a la no discriminación, sino también la obligación de garantizar adaptaciones razonables y accesibilidad universal como principios rectores (Quinn & Degener, 2002).

El derecho internacional, especialmente a través de la CDPD, establece que las personas con discapacidad tienen la misma capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás (artículo 12). Este reconocimiento es crucial, pues históricamente han existido normas que limitaban su capacidad para contratar, votar o desempeñar funciones públicas (Degener, 2016). En el contexto latinoamericano, García y Cano (2018) señalan que la progresividad de derechos implica que los Estados no solo deben eliminar leyes discriminatorias, sino adoptar medidas positivas que garanticen igualdad sustantiva.

Desde una perspectiva constitucional, la discapacidad debe abordarse como un criterio prohibido de discriminación, equiparable en jerarquía a la raza, el género o la religión. En este sentido, cualquier diferenciación basada en la discapacidad debe ser objeto de un análisis riguroso que garantice la protección efectiva de los derechos de las personas con discapacidad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Furlan y familiares vs. Argentina* (2012), enfatizó la obligación de los Estados de asegurar la accesibilidad a la justicia y una protección reforzada para las personas con discapacidad, reafirmando el deber estatal de adoptar medidas positivas que garanticen su plena igualdad ante la ley.

El colectivo de personas con discapacidad no es homogéneo. Incluye discapacidades físicas, sensoriales, intelectuales y psicosociales, cada una con barreras específicas. Shakespeare (2017) advierte que las políticas públicas fallan cuando tratan a las personas con discapacidad como un bloque uniforme, ignorando las diferencias de género, edad, etnia y situación socioeconómica. Esta visión interseccional es clave, pues las mujeres con discapacidad, por ejemplo, sufren tasas más altas de violencia y desempleo, lo que multiplica su exclusión.

Esta diversidad interna exige que las leyes contemplen ajustes específicos para cada tipo de discapacidad y que las políticas públicas incluyan medidas diferenciadas y no meramente genéricas.

Durante siglos, las personas con discapacidad fueron tratadas como receptoras pasivas de asistencia o beneficencia. Oliver (1990) sostiene que este enfoque asistencialista, aunque bienintencionado, reforzaba la dependencia y negaba la agencia política de las personas con discapacidad. Con la irrupción del modelo social y los estándares internacionales de derechos humanos, este colectivo se reconoce como sujeto de derechos, lo que implica la obligación estatal de garantizar su participación plena en todos los ámbitos de la vida pública y privada.

En términos jurídicos, esta transición supone pasar de una protección tutelar a un enfoque basado en la autonomía personal, lo que incluye el derecho a decidir sobre la propia vida, participar en la vida política y acceder a la justicia en condiciones de igualdad.

El concepto de ciudadanía plena implica no solo el reconocimiento formal de los derechos, sino la existencia de condiciones reales y efectivas para su ejercicio.

Desde una perspectiva contemporánea, autores como Nussbaum (2011) y Sen (2009), a través del enfoque de las capacidades, sostienen que la verdadera inclusión requiere garantizar que todas las personas puedan desarrollar y ejercer sus derechos en igualdad de condiciones. En el caso de las personas con discapacidad, esto supone su participación activa en la formulación, implementación y evaluación de las políticas públicas que les conciernen, asegurando así una inclusión sustantiva y no meramente declarativa.

Este punto es clave para el diseño normativo: no basta con legislar para las personas con discapacidad, sino que es indispensable legislar con ellas, incorporando su voz y experiencia en los procesos de toma de decisiones.

El Estado no solo debe abstenerse de discriminar, sino que tiene la obligación positiva de garantizar condiciones materiales para el ejercicio de derechos. Lang (2009) afirma que estas obligaciones incluyen reformas legales, provisión de recursos y mecanismos efectivos de denuncia y reparación. La justiciabilidad de estos derechos ha sido reforzada por tribunales internacionales que han establecido que la omisión estatal en garantizar accesibilidad puede constituir una violación autónoma a los derechos humanos.

En el ámbito nacional, esto significa que los jueces deben interpretar las normas en clave pro persona, privilegiando siempre la interpretación más favorable para la persona con discapacidad, conforme al artículo 11.5 de la Constitución ecuatoriana. En la actualidad, las personas con discapacidad enfrentan retos ligados a la digitalización, el cambio climático y las crisis humanitarias. Según Kett y Cole (2018), en situaciones de emergencia, este grupo es desproporcionadamente afectado debido a la falta de planes inclusivos de evacuación y atención. Desde una perspectiva jurídica, la omisión de medidas preventivas específicas puede constituir una forma de discriminación estructural.

La normativa nacional debería incorporar de manera explícita obligaciones de accesibilidad y ajustes razonables en contextos de emergencia y en entornos digitales, ya que la transformación tecnológica y los desastres naturales son realidades ineludibles del siglo XXI.

Las personas con discapacidad no son un grupo marginal que deba ser “integrado” a la sociedad, sino una parte constitutiva de la ciudadanía que exige la

reorganización de marcos normativos, institucionales y culturales. Su reconocimiento jurídico implica romper con siglos de exclusión estructural y adoptar un enfoque basado en derechos humanos, diversidad e interseccionalidad. En el plano legal, este compromiso se traduce en la obligación de garantizar accesibilidad, ajustes razonables y participación efectiva, así como en el deber de los operadores jurídicos de aplicar el principio pro persona en la interpretación de las normas.

La verdadera medida de una democracia no se refleja únicamente en la protección de las mayorías, sino en la forma en que garantiza el ejercicio de derechos de aquellos que han sido históricamente excluidos. En este sentido, asegurar la plena inclusión de las personas con discapacidad no es un acto de caridad, sino una exigencia jurídica derivada de los principios más básicos del Estado constitucional de derecho.

Conceptos y evolución histórica de la participación política en procesos electorales de las personas con discapacidad

La participación política constituye uno de los derechos más emblemáticos de cualquier sistema democrático, pues implica el reconocimiento de la ciudadanía plena, la igualdad ante la ley y la posibilidad real de influir en las decisiones colectivas. Según el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), todos los ciudadanos deben gozar del derecho y la oportunidad de:

Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, celebradas por sufragio universal e igual y por voto secreto, que garanticen la libre expresión de la voluntad de los electores (Comité de Derechos Humanos, 1996).

En términos jurídicos, esto implica que el sufragio no es una concesión, sino una facultad inherente a la condición ciudadana, cuyo ejercicio no debe ser limitado de manera arbitraria o discriminatoria.

Cuando se traslada este concepto al ámbito de las personas con discapacidad, el

debate se torna más complejo, pues históricamente su participación política ha sido restringida mediante criterios de capacidad mental o cognitiva, basados en concepciones médicas y paternalistas que consideraban a este grupo como sujetos de protección más que como titulares activos de derechos (Palacios & Romañach, 2006). La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), adoptada en 2006 y ratificada por la mayoría de los Estados, supuso un giro paradigmático al establecer en su artículo 29 que las personas con discapacidad tienen derecho a participar en la vida política y pública “en igualdad de condiciones con las demás”, lo que incluye garantizar que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean accesibles, así como permitir, cuando sea necesario, la asistencia para votar de una persona de su elección (Naciones Unidas, 2006). Desde una perspectiva jurídico-constitucional, esto implica un mandato claro de acción para los Estados, que deben pasar de una actitud pasiva a una proactiva, eliminando obstáculos y generando apoyos.

En este sentido, la noción de discapacidad ha evolucionado notablemente. Mientras que el modelo médico concebía la discapacidad como un defecto o deficiencia inherente al individuo, el modelo social y más aún el de derechos humanos reconoce que son las barreras del entorno las que generan la exclusión. Quinn y Degener (2002) sostienen que la discapacidad no reside exclusivamente en limitaciones individuales, sino en la interacción con entornos no inclusivos, leyes discriminatorias y actitudes estigmatizantes. Esto significa que, si una persona con discapacidad visual no puede leer una papeleta electoral porque está impresa únicamente en tinta, no es su ceguera la que le impide votar, sino la falta de un formato accesible, como el braille o el audio.

La historia del derecho al voto de las personas con discapacidad revela un patrón común en muchos países: exclusión legal justificada por presuntos déficits de capacidad. En Europa, hasta la primera década del siglo XXI, varios Estados mantenían disposiciones constitucionales o legislativas que privaban automáticamente del sufragio a las personas bajo tutela o curatela. Estas normas eran aceptadas sin mayor debate público, bajo la idea de que las personas con discapacidad intelectual o psicosocial no podían comprender el significado del voto. Sin embargo, la Observación General N.º 25 del Comité de Derechos Humanos

(1996) introdujo un criterio de razonabilidad y proporcionalidad que empezó a cuestionar las prohibiciones automáticas. Según este órgano, las restricciones al voto deben basarse en criterios objetivos y razonables, evitando la discriminación.

El cambio sustancial se consolidó con la adopción de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), que en la práctica derogó, a nivel internacional, la legitimidad de las restricciones basadas en la discapacidad. A partir de entonces, el debate jurídico se ha centrado en la búsqueda de mecanismos que garanticen una participación política efectiva. Esta transformación no solo ha sido de carácter jurídico, sino también filosófico, pues se ha transitado de un enfoque sustentado en el mérito o la capacidad para votar hacia uno basado en la universalidad del sufragio como principio irrenunciable. En este sentido, se reconoce que la democracia se fortalece mediante la inclusión de voces diversas y que cualquier intento de filtrar o condicionar el derecho al voto conforme a criterios subjetivos erosiona su legitimidad.

La jurisprudencia ha desempeñado un papel crucial en este tránsito. El caso *Alajos Kiss vs. Hungría* (2010) ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos es paradigmático: el tribunal sostuvo que, si bien los Estados tienen cierto margen de apreciación para regular el derecho al voto, cualquier restricción por razón de discapacidad mental debe estar sustentada en “razones de mucho peso” y no puede ser automática. En *Bujdosó y otros vs. Hungría* (2012), el mismo tribunal concluyó que la privación generalizada del derecho al voto a personas bajo tutela vulnera el artículo 3 del Protocolo N.º 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. A nivel de Naciones Unidas, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el caso *Bujdosó vs. Hungría* (2013), fue aún más enfático, señalando que cualquier privación del derecho al voto por motivo de discapacidad constituye discriminación directa y viola los artículos 12 y 29 de la CDPD.

Este cambio no ha sido meramente declarativo. Organismos como la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE/ODIHR, 2019) han desarrollado directrices específicas para garantizar la accesibilidad en todo el ciclo electoral: desde el registro de votantes hasta la proclamación de resultados. El Instituto Internacional para la Democracia y Asistencia Electoral (IFES, 2014) recomienda auditorías de accesibilidad, protocolos para el voto asistido y capacitación del

personal electoral para interactuar adecuadamente con personas con distintos tipos de discapacidad.

La participación política no se agota en la mera titularidad del derecho, sino que requiere condiciones materiales que permitan su ejercicio efectivo. La evidencia empírica respalda esta afirmación: Priestley, Waddington y Lawson (2007) demostraron que las principales causas de la baja participación electoral de las personas con discapacidad en Europa no se deben a limitaciones individuales, sino a barreras estructurales, como la inaccesibilidad física de los recintos, la falta de información en formatos alternativos y la ausencia de procedimientos que contemplen necesidades específicas. La eliminación de dichas barreras no debe entenderse como un acto de benevolencia estatal, sino como una obligación jurídica derivada del principio de igualdad sustantiva.

En América Latina, los avances en esta materia han sido desiguales. En Ecuador, la Constitución de 2008 introdujo el voto facultativo para las personas con discapacidad, junto con un mandato de accesibilidad (Asamblea Constituyente, 2008). El Código de la Democracia contempla el voto asistido y el programa “Voto en Casa”, que permite el sufragio a domicilio de personas con discapacidad física severa o movilidad reducida (Consejo Nacional Electoral, 2023). Si bien estas medidas constituyen avances significativos, persiste el desafío de garantizar que la asistencia no comprometa el secreto ni la autonomía del voto. En este sentido, el voto facultativo, aunque se presenta como una medida de flexibilización, puede transmitir implícitamente la idea de que el sufragio de las personas con discapacidad tiene un valor menor, generando posibles efectos simbólicos negativos.

La evolución histórica de la participación política de las personas con discapacidad refleja un tránsito desde un paradigma de exclusión y tutela hacia un modelo inclusivo y de derechos humanos. La tendencia internacional, respaldada por doctrina y jurisprudencia, establece que cualquier restricción basada en discapacidad debe superar un estricto escrutinio de necesidad y proporcionalidad. El reto actual no radica tanto en reconocer el derecho, sino en garantizar que su ejercicio sea efectivo, libre y secreto, eliminando las barreras estructurales que todavía persisten. La verdadera inclusión política no se mide únicamente por el acceso físico a las urnas, sino por la capacidad de cada ciudadano de ejercer su voto de manera

autónoma, informada y en igualdad de condiciones.

Marco normativo de aplicabilidad respecto de la participación política de las personas con discapacidad

El reconocimiento jurídico de la participación política de las personas con discapacidad en Ecuador no se limita a una enumeración de derechos, sino que se inscribe dentro de un modelo constitucional garantista que se caracteriza por integrar principios de igualdad material, progresividad y acción afirmativa. Este marco se articula principalmente entre la Constitución de 2008 y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas (Código de la Democracia), pero también bebe de fuentes internacionales vinculantes que forman parte del llamado bloque de constitucionalidad (Pazmiño, 2019).

El artículo 3 de la Constitución establece como deber primordial del Estado garantizar “sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales” (Asamblea Constituyente, 2008, art. 3.1). Esta disposición implica que cualquier regulación sobre procesos electorales debe estar alineada no solo con la Constitución, sino también con tratados como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), que en su artículo 29 exige a los Estados garantizar que las personas con discapacidad “puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública, en igualdad de condiciones con las demás” (ONU, 2006). Desde un punto de vista jurídico, esto significa que el CNE está obligado a ajustar procedimientos, materiales y espacios para eliminar cualquier barrera que impida el voto.

A diferencia de otros ordenamientos latinoamericanos, la Constitución ecuatoriana incorpora la accesibilidad como un principio transversal en varios artículos, como el 16 (acceso a la información) y el 47 (derechos de las personas con discapacidad). Este último no se limita a la participación política, pero sí exige que el Estado promueva mecanismos para garantizar su ejercicio en todos los ámbitos. Como señala Villavicencio (2021), la inclusión de este tipo de cláusulas convierte a la Constitución en un instrumento operativo más que meramente programático, obligando a la administración pública a adoptar medidas concretas y fiscalizables. El Código de la Democracia, en su artículo 11, consagra el principio de igualdad de

condiciones en el ejercicio del sufragio, lo cual implica que el diseño institucional de las elecciones debe prever desde el inicio ajustes razonables y no como adaptaciones posteriores. Esta previsión es clave para evitar lo que en derecho electoral se conoce como “accesibilidad reactiva”, es decir, soluciones improvisadas que se implementan solo cuando se denuncia una barrera.

El artículo 118 regula el voto asistido, estableciendo que una persona con discapacidad puede acudir acompañada por alguien de su confianza. Sin embargo, este mecanismo no siempre está exento de problemas. Tal como advierte Ortiz (2020), el acompañamiento, si no se gestiona adecuadamente, puede dar lugar a influencia indebida, especialmente en contextos rurales o de dependencia económica.

Uno de los mecanismos más destacados derivados de este marco normativo es el Voto en Casa, creado mediante resolución del CNE en 2013. Este programa, dirigido a personas con discapacidad física grave y adultos mayores de más de 75 años con movilidad reducida, permite votar desde el domicilio. A nivel jurídico, este programa es relevante porque convierte un derecho formal en un derecho materialmente ejercitable. Sin embargo, su implementación enfrenta desafíos logísticos y presupuestarios. Según datos del CNE (2023), en las elecciones seccionales de ese año participaron 587 personas en este programa, lo que, considerando que el país cuenta con más de 450.000 personas con discapacidad registradas, revela una cobertura muy limitada.

Además, el Código de la Democracia prevé la obligación de ubicar juntas receptoras del voto accesibles, es decir, con infraestructura física y señalética adaptada. Sin embargo, informes como el de la Federación Nacional de Ciegos del Ecuador (2021) evidencian que, aunque se han hecho esfuerzos en zonas urbanas, en áreas rurales persisten recintos con barreras arquitectónicas, como gradas sin rampas o ausencia de señalización táctil.

Aunque el marco normativo es robusto en el plano formal, su aplicabilidad plena enfrenta obstáculos estructurales. En primer lugar, existe una brecha entre la norma y la práctica: la accesibilidad se asume como un elemento accesorio y no como un componente esencial del proceso electoral. En segundo lugar, la capacitación del personal electoral en temas de inclusión es irregular y, en ocasiones, superficial, lo

que genera barreras actitudinales. Finalmente, la falta de sanciones claras para el incumplimiento de medidas inclusivas en campañas políticas debilita el efecto vinculante de estas normas.

La clave para la efectividad de este marco radica en tres ejes:

- Fortalecer la fiscalización del cumplimiento de normas de accesibilidad electoral.
- Ampliar la cobertura de programas como Voto en Casa y garantizar su financiamiento permanente.
- Generar incentivos y sanciones para que partidos políticos adopten campañas verdaderamente inclusivas.

La Constitución y el Código de la Democracia configuran un marco normativo de avanzada, alineado con los estándares internacionales de derechos humanos. Sin embargo, la participación política efectiva de las personas con discapacidad en Ecuador dependerá de que estas disposiciones dejen de ser enunciados programáticos y se conviertan en realidades operativas, sostenidas por políticas públicas, fiscalización efectiva y un cambio cultural en el sistema político.

Barreras para la participación política de personas con discapacidad

El ejercicio del derecho a la participación política por parte de las personas con discapacidad constituye un desafío persistente, no por ausencia de reconocimiento normativo, sino por la permanencia de múltiples barreras que impiden su goce efectivo. Estas barreras, según la doctrina contemporánea, pueden clasificarse en estructurales, comunicacionales, jurídicas, actitudinales y socioeconómicas (Díaz & Marín, 2020). Su existencia revela que la igualdad formal consagrada en las constituciones y tratados internacionales no garantiza por sí misma la igualdad sustantiva, lo que plantea un problema de justiciabilidad y de eficacia normativa.

Las barreras estructurales se refieren a deficiencias en la infraestructura física y logística del sistema electoral. Muchos recintos carecen de rampas, ascensores o señalización adaptada, impidiendo el acceso autónomo de las personas con discapacidad física o sensorial. Según Martínez (2021), esta situación vulnera directamente el principio de accesibilidad universal consagrado en el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ONU, 2006).

Desde una perspectiva jurídica, la ausencia de adaptaciones razonables puede interpretarse como una forma de discriminación indirecta, en la medida en que no se niega expresamente el derecho, pero se dificulta su ejercicio efectivo.

El mayor problema es que estas adaptaciones se conciben como “proyectos piloto” o “programas especiales” y no como un estándar mínimo obligatorio, lo que permite que en zonas rurales o de difícil acceso se omita su implementación bajo el pretexto de limitaciones presupuestarias.

Las barreras comunicacionales se materializan en la falta de materiales y mensajes electorales accesibles, tanto por parte de las autoridades como de los partidos políticos. Ríos y Sánchez (2019) advierten que la ausencia de formatos en braille, lengua de señas o subtitulado en campañas vulnera el derecho a recibir información política en condiciones de igualdad, derecho protegido en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y reforzado por el artículo 16 de la Constitución ecuatoriana.

Más allá de la traducción o la conversión técnica de los materiales, Existe una dimensión más profunda: la comunicación política muchas veces no contempla contenidos pensados para personas con discapacidad, sino que simplemente adapta lo existente. Esto produce una inclusión superficial que no garantiza la comprensión plena de propuestas y mensajes.

Aunque Ecuador ha avanzado en la eliminación de restricciones legales al sufragio de personas con discapacidad, aún existen disposiciones y prácticas que actúan como obstáculos. López (2020) señala que en algunos países, las leyes electorales incluyen cláusulas que condicionan el voto de personas con discapacidad intelectual a evaluaciones médicas o judiciales, lo que, de replicarse, contravendría el artículo 12 de la CDPD, que reconoce la capacidad jurídica en igualdad de condiciones.

Si bien en Ecuador no se imponen tales restricciones, el problema radica en la ambigüedad normativa respecto a las garantías procesales para personas con discapacidad que requieran asistencia, especialmente en casos donde se denuncia coacción o manipulación de su voto. Esta laguna jurídica deja a este colectivo en situación de vulnerabilidad frente a prácticas de clientelismo electoral.

Las barreras actitudinales se manifiestan en prejuicios, estigmas y desconocimiento por parte de funcionarios electorales, actores políticos y la sociedad en general.

Según Cornejo (2018), estas actitudes generan un entorno en el que la participación política de las personas con discapacidad se percibe como un acto “simbólico” o “caritativo”, y no como un ejercicio pleno de ciudadanía.

Este es uno de los obstáculos más difíciles de erradicar, ya que no depende únicamente de reformas legales o presupuestarias, sino de procesos culturales y educativos de largo plazo. La discriminación por prejuicio no se resuelve con rampas o folletos en braille, sino con la transformación de las percepciones sociales sobre la autonomía y la capacidad de las personas con discapacidad.

Las personas con discapacidad enfrentan, en promedio, mayores niveles de pobreza y desempleo, lo que limita su capacidad de participar activamente en procesos electorales, asistir a mítines o incluso acceder a medios de transporte el día de las elecciones. Según el informe de CEPAL (2022), esta desigualdad económica tiene un efecto de “doble exclusión”: por un lado, reduce la posibilidad de involucrarse en la vida política, y por otro, disminuye el interés por participar, al percibirse que las decisiones políticas no responden a sus necesidades reales.

En este sentido, Las políticas de inclusión electoral deben articularse con medidas de inclusión económica, pues de lo contrario, la participación seguirá siendo baja, aunque se eliminen las barreras físicas y legales.

Más allá de votar, la participación política incluye el derecho a ser elegido. Pese a que la Constitución ecuatoriana reconoce este derecho sin distinción, la representación de personas con discapacidad en cargos de elección popular sigue siendo marginal. Prado (2019) indica que esto se debe tanto a barreras internas en los partidos (falta de promoción de candidaturas inclusivas) como a barreras externas (falta de financiamiento y prejuicios del electorado).

La subrepresentación es un síntoma de que la democracia ecuatoriana todavía no ha incorporado plenamente la diversidad como un valor sustantivo. La mera existencia de normas antidiscriminación no genera automáticamente escenarios políticos equitativos.

En un contexto de creciente digitalización de los procesos electorales, la inaccesibilidad de las plataformas digitales de información y registro electoral constituye una barrera significativa. Vega (2021) señala que la mayoría de los portales electorales en América Latina no cumplen con los estándares de

accesibilidad web definidos por las Pautas de Accesibilidad para el Contenido Web (WCAG, por sus siglas en inglés Web Content Accessibility Guidelines) versión 2.1. Esto impide que personas con discapacidad visual o motora puedan interactuar eficazmente con los sistemas en línea.

A nivel jurídico, esta situación puede interpretarse como una violación al derecho de acceso a la información y a la igualdad de oportunidades, derechos protegidos por la Constitución y la CDPD. El desafío es lograr que la accesibilidad tecnológica no sea una “característica opcional” sino un requisito técnico obligatorio en los pliegos de contratación pública.

Las barreras a la participación política de las personas con discapacidad en Ecuador no se limitan a problemas de infraestructura o recursos, sino que forman un entramado complejo de obstáculos físicos, normativos, culturales, tecnológicos y económicos. La eliminación de estas barreras requiere un enfoque integral e interseccional, que combine reformas legales vinculantes, fiscalización efectiva, políticas públicas de inclusión económica y campañas educativas que transformen las percepciones sociales.

Como plantea Sen (1999), la verdadera libertad política no consiste solo en tener derechos reconocidos, sino en poseer las capacidades reales para ejercerlos. En ese sentido, mientras estas barreras persistan, la participación de las personas con discapacidad seguirá siendo más una aspiración que una realidad consolidada.

La participación política como manifestación del principio de igualdad sustantiva y su materialización a través de acciones afirmativas

La igualdad sustantiva constituye un principio estructural del constitucionalismo contemporáneo y una herramienta indispensable para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales. A diferencia de la igualdad formal centrada en la idea de un trato idéntico ante la ley, la igualdad sustantiva reconoce que los individuos parten de condiciones sociales, económicas y estructurales desiguales, por lo que exige al Estado la adopción de medidas diferenciadas que permitan equilibrar esas asimetrías. Según Pérez Luño (2020), la igualdad sustantiva “no implica tratar a todos del mismo modo, sino tratar de manera distinta a quienes están en situaciones desiguales, a fin de alcanzar una equidad real en el disfrute de los derechos” (p. 214).

En consecuencia, la igualdad sustantiva trasciende la dimensión normativa y se convierte en un principio operativo que orienta la acción pública hacia la corrección de desigualdades históricas.

En el contexto de los derechos políticos, este principio adquiere un valor especial, ya que la democracia no puede considerarse plena si ciertos grupos permanecen excluidos de los espacios de representación. Como señala Flores Giménez (2018), “la participación política no es solo una prerrogativa jurídica, sino un mecanismo de inclusión social que permite a los sectores históricamente marginados incidir en la toma de decisiones” (p. 47). Bajo esta óptica, el acceso a la vida política y electoral de las personas con discapacidad constituye un indicador esencial del grado de igualdad sustantiva alcanzado en una sociedad.

La igualdad sustantiva, por tanto, requiere un cambio de paradigma en el diseño normativo: pasar de la neutralidad aparente del derecho a la adopción de políticas correctivas y afirmativas. Como afirma Díaz Revorio (2017), la neutralidad legal, cuando ignora las diferencias estructurales, “acaba legitimando las desigualdades de hecho, pues presupone que todos los sujetos gozan de las mismas oportunidades” (p. 138). Este razonamiento es aplicable al ámbito electoral, donde las personas con discapacidad, pese a contar con derechos reconocidos en el texto constitucional, enfrentan barreras estructurales que les impiden ejercerlos en condiciones de igualdad. Así, la intervención estatal mediante acciones afirmativas no solo es legítima, sino necesaria para materializar la igualdad sustantiva y dar eficacia al principio de no discriminación.

En el plano del derecho internacional, la igualdad sustantiva se proyecta a través del principio de no discriminación contenido en instrumentos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su art. 1.1 y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su art. 5. Sin embargo, como destaca Aguilar Cavallo (2019), la obligación de los Estados no se agota en abstenerse de discriminar, sino que implica “adoptar medidas positivas, proporcionales y temporales que eliminen los obstáculos estructurales que perpetúan la exclusión” (p. 92). Este deber de actuación positiva se ha consolidado como una exigencia vinculante, especialmente en materia de derechos políticos, donde las desigualdades estructurales afectan la representatividad democrática.

Desde una perspectiva teórico-constitucional, la igualdad sustantiva se articula con el principio de justicia distributiva. Rawls (2006) sostiene que una sociedad justa es aquella que organiza sus instituciones de modo que las desigualdades solo son admisibles si benefician a los más desfavorecidos. Este principio de corrección estructural se refleja en el ámbito político a través de las acciones afirmativas, que buscan garantizar que los grupos históricamente excluidos entre ellos las personas con discapacidad accedan a posiciones de decisión y representación. La adopción de cuotas, reservas de candidaturas o programas de accesibilidad política responde a esta lógica de redistribución de oportunidades en el espacio público.

En la doctrina latinoamericana, la igualdad sustantiva ha evolucionado como respuesta a contextos de discriminación estructural. Según Fix-Zamudio y Ferrer Mac-Gregor (2015), el constitucionalismo de la región ha asumido que “el principio de igualdad material impone al Estado un deber de intervención para compensar desigualdades históricas, incluso cuando ello suponga un trato diferenciado” (p. 311). Esta interpretación refuerza la legitimidad constitucional de las acciones afirmativas y de las medidas que, aunque excepcionales, resultan necesarias para lograr una democracia inclusiva. En el caso de las personas con discapacidad, estas acciones no deben concebirse como privilegios o concesiones, sino como mecanismos correctivos que buscan garantizar condiciones equitativas de participación.

Las acciones afirmativas, como instrumentos de la igualdad sustantiva, tienen por objeto remover obstáculos que impiden el ejercicio real y efectivo de los derechos. Según Rodríguez Garavito (2019), estas medidas “no son políticas de favor, sino de justicia reparadora, que intentan equilibrar el acceso al poder político mediante la corrección de asimetrías históricas” (p. 155). En este sentido, su implementación en materia electoral se justifica por la necesidad de transformar estructuras sociales que han marginado sistemáticamente a determinados colectivos, entre ellos las personas con discapacidad, cuya representación política ha sido prácticamente inexistente en la mayoría de sistemas democráticos.

Desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la igualdad sustantiva se traduce en la obligación de remover los obstáculos que impiden a ciertos grupos ejercer sus derechos en igualdad de condiciones. En el caso *Atala*

Riffo y niñas vs. Chile (2012), la Corte estableció que la igualdad no se limita a la ausencia de normas discriminatorias, sino que exige un análisis contextual de las condiciones reales que afectan a los grupos en situación de vulnerabilidad. Aplicado al ámbito político, este estándar implica que el Estado debe adoptar medidas específicas como ajustes razonables, accesibilidad electoral o cuotas de representación para asegurar la inclusión de personas con discapacidad en los espacios de decisión.

La participación política, entendida como derecho complejo, implica tanto el derecho a votar como el derecho a ser elegido. Este segundo componente, con frecuencia olvidado, es donde la igualdad sustantiva adquiere mayor relevancia. Según Rubio Correa (2020), “la representatividad política se convierte en una forma de justicia social cuando refleja la diversidad de la sociedad, no solo en términos de género o etnia, sino también de capacidad” (p. 67). Desde esta perspectiva, la ausencia de personas con discapacidad en los cargos de elección popular no es solo un déficit democrático, sino una manifestación de exclusión estructural. Por ello, la adopción de acciones afirmativas en candidaturas y listas electorales constituye una manifestación directa del principio de igualdad sustantiva.

Las acciones afirmativas también cumplen una función simbólica en la transformación de la cultura política. Como sostiene Young (2011), la inclusión de grupos históricamente marginados en los espacios de poder “redefine las fronteras de la ciudadanía y amplía el imaginario democrático, al reconocer que la diferencia no es un obstáculo, sino una fuente de legitimidad política” (p. 102). En este sentido, garantizar la participación política de las personas con discapacidad no solo responde a una exigencia jurídica, sino también a una reconstrucción ética del ideal democrático.

La materialización de la igualdad sustantiva en la participación política exige mecanismos institucionales de seguimiento y fiscalización. De acuerdo con Uprimny (2017), las acciones afirmativas deben acompañarse de “criterios de temporalidad, evaluación de impacto y progresividad, para evitar que se conviertan en medidas meramente simbólicas” (p. 183). Esto implica que los órganos electorales, los partidos políticos y las cortes constitucionales deben asumir un rol activo en la implementación, control y fortalecimiento de estas medidas. En el caso

ecuatoriano, ello supondría desarrollar una política electoral inclusiva con base en estándares de accesibilidad universal, así como establecer lineamientos obligatorios para la inclusión de personas con discapacidad en listas de candidaturas y en los órganos de decisión partidaria.

La participación política de las personas con discapacidad constituye una expresión concreta del principio de igualdad sustantiva, que trasciende la mera proclamación de derechos para exigir su materialización efectiva mediante acciones afirmativas. La democracia, entendida como un sistema de inclusión, solo puede consolidarse cuando todas las personas, sin distinción de condiciones físicas, sensoriales o intelectuales, tienen la posibilidad real de ejercer poder político y de influir en las decisiones que afectan su vida. En este sentido, la igualdad sustantiva y las acciones afirmativas se configuran como instrumentos indispensables para transformar la igualdad jurídica en una igualdad de hecho, capaz de garantizar una participación política verdaderamente plural y representativa.

CAPITULO II

Estudio Comparado Complejo

Marco Constitucional y Legal sobre la Participación Política de las Personas con Discapacidad en México

La participación política de las personas con discapacidad en México debe analizarse desde el prisma del principio de igualdad, consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el cual prohíbe expresamente cualquier forma de discriminación que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas, incluyendo aquella motivada por las discapacidades. Dicho precepto dispone que:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, art. 1).

En este marco, la igualdad debe ser entendida no solo como un principio formal que garantiza el mismo trato ante la ley, sino también como un mandato material que obliga al Estado a implementar acciones afirmativas para que los sectores históricamente discriminados, entre ellos las personas con discapacidad, puedan ejercer sus derechos políticos en condiciones de equidad. Como señala Carbonell (2019), la igualdad en materia constitucional no se agota en una fórmula retórica, sino que exige “un compromiso del Estado para eliminar obstáculos estructurales que impidan a ciertos grupos participar plenamente en la vida pública” (p. 87).

En el ámbito electoral, la principal norma aplicable es la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE, 2014) establece:

Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. Es derecho y obligación de la ciudadanía, votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional y en los procesos de revocación de mandato, en los términos que determine la ley de

la materia y en los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente. (art. 7).

Aunque la norma se centra en la igualdad entre hombres y mujeres, su interpretación debe realizarse a la luz del artículo 1º constitucional, lo que implica que el principio de igualdad se extiende a todas las personas, incluidas aquellas con discapacidad. En los últimos años, el Instituto Nacional Electoral (INE) y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) han promovido acciones orientadas a la accesibilidad del voto, tales como boletas en sistema braille, la instalación de casillas adaptadas, el uso de intérpretes de lengua de señas mexicana y la promoción de materiales electorales en formatos de lectura fácil. Sin embargo, estas medidas, si bien importantes, aún no alcanzan a garantizar una inclusión sustantiva, ya que persisten barreras sociales, físicas y culturales que limitan la representación política de este grupo poblacional.

Además de la LGIPE, existen otras leyes que regulan el acceso y ejercicio de los derechos políticos en México y que deben analizarse bajo la óptica del principio de igualdad. La Ley General de Partidos Políticos (LGPP, 2014) establece que: los partidos tienen como fin “promover la participación del pueblo en la vida democrática” (art. 3) y están obligados a garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a cargos públicos (Ley General de Partidos Políticos, 2014). En este marco, los partidos políticos tienen la responsabilidad de diseñar estrategias inclusivas que integren a personas con discapacidad como candidatos, militantes y dirigentes, contribuyendo a la democratización interna y al pluralismo político.

Por su parte, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en su artículo 2, reconoce la obligación del Estado de promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, lo cual incluye de manera explícita sus derechos político-electorales (Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad, 2011). Esta normativa refuerza el vínculo entre el derecho interno y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), ratificada por México en 2007, cuyo artículo 29 establece la obligación de los Estados de garantizar a las personas con discapacidad la posibilidad de participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con los demás

(Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2006).

A su vez, la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral permite que los ciudadanos, incluidos los que enfrentan alguna discapacidad, puedan acceder a mecanismos de defensa de sus derechos político-electorales, fortaleciendo el principio de tutela judicial efectiva. Como advierte Fix-Fierro (2017), los mecanismos de control constitucional y electoral en México han evolucionado hacia una visión más inclusiva, en la que la igualdad sustantiva se convierte en un parámetro de validez de los procesos electorales. Este criterio es relevante porque evidencia que el ejercicio de los derechos políticos de las personas con discapacidad no depende únicamente de la existencia de normas protectoras, sino también de la eficacia de los mecanismos de control y justicia electoral.

El marco jurídico mexicano reconoce formalmente la igualdad y prohíbe la discriminación hacia las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos políticos, a través del artículo 1º de la Constitución, la LGIPE, la LGPP, la Ley General para la inclusión de las Personas con Discapacidad y la Ley General de Medios de Impugnación, todas interpretadas en armonía con la CDPD. No obstante, los avances en materia de accesibilidad y representación aún son limitados y requieren reforzarse mediante políticas públicas y medidas afirmativas que permitan superar las barreras estructurales que persisten en la sociedad mexicana. El reto central consiste en pasar del reconocimiento normativo a la implementación efectiva de una democracia inclusiva, en la que las personas con discapacidad puedan no solo ejercer el derecho al voto en condiciones de igualdad, sino también ocupar espacios de representación política, influyendo directamente en la toma de decisiones que afectan sus vidas.

Jurisprudencia y Acciones Afirmativas: Análisis de la Sentencia SUP-RAP-121/2020 y su Implementación

México tanto en su Constitución como en su ley habla de igualdad, e igualdad en la participación política, a pesar de que no se da directrices específicamente sobre un número específico obligatorio de participación para este colectivo, la jurisprudencia se ha pronunciado mediante la sentencia SUP-RAP-121/2020 y acumulados. Esta sentencia incorpora la interpretación del modelo social de la discapacidad no sólo la

condición biológica sino la interacción con barreras físicas, comunicativas, actitudinales y socioeconómicas y recuerda la obligación del Estado mexicano de cumplir la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la normativa interamericana aplicable, por lo que las autoridades electorales deben garantizar la participación plena y efectiva de estas personas en igualdad de condiciones. Ese fundamento internacional y constitucional es el eje que justifica la adopción de medidas afirmativas cuando las barreras estructurales impiden la realización efectiva del derecho político-electoral.

Se documenta la situación fáctica que obliga a la intervención: altas tasas de pobreza y discriminación entre las personas con discapacidad, múltiples barreras de accesibilidad en calles, servicios y transporte, y percepciones sociales discriminatorias que limitan oportunidades. Esos datos socio estadísticos y de discriminación constituyen la evidencia empírica que la Sala usa para acreditar una subrepresentación real y estructural de las personas con discapacidad en espacios políticos y públicos.

En el plano electoral concreto, la sentencia registra cifras que muestran la escasa presencia política: casi medio millón de personas con discapacidad tramitaron credencial (2013–2018), pero la participación como funcionarios de casilla fue mínimos porcentajes (0.11% de los funcionarios), el número de candidaturas y de personas electas con discapacidad fue marginal (por ejemplo, 61 candidaturas registradas en 2017-2018 y sólo unos pocos titulares electos a nivel federal/local), y en la jornada electoral se detectaron dificultades técnicas y de registro sobre el tipo de discapacidad. Esos datos sirven a la Sala para concluir que la plataforma electoral vigente tiende a generar exclusiones indirectas que requieren corrección normativa y operativa.

Analíticamente, la Sala identifica las barreras concretas que impiden la igualdad material, entre ellas las barreras físicas de accesibilidad de inmuebles y casillas, barreras comunicativas como la falta de formatos accesibles: audio, braille, lengua de señas, plantillas de votación adaptadas, barreras procedimentales como formatos, cargas administrativas como digitalización o requisitos que no consideran necesidades especiales y barreras actitudinales como estigmas que desalientan la postulación y la votación. La sentencia indica que, frente a estas barreras, las

medidas pasivas no bastan y se requieren acciones afirmativas activas y medidas transversales que operen sobre procesos, infraestructura y cultura organizacional.

En términos de remedios y mandatos concretos la Sala ordena al Consejo General del INE (CGINE) que diseñe e implemente medidas afirmativas tendentes a garantizar condiciones de igualdad para la participación política de las personas con discapacidad en el actual proceso electoral federal. La orden es amplia las medidas deben ser concomitantes y transversales con las acciones ya existentes, pueden adoptar la forma de cuotas o cupos razonables cuando sean idóneas, y deben atender la accesibilidad de la plataforma electoral y la postulación, incluyendo la posibilidad de que los partidos postulen candidaturas que, por su condición cultural o social, pertenezcan simultáneamente a más de un grupo en situación de vulnerabilidad. La Sala establece así una obligación proactiva del INE para corregir desequilibrios.

La sentencia precisa ejemplos operativos y requisitos de diseño: (i) adoptar medidas de accesibilidad material y comunicativa (plantillas en braille, mamparas especiales, etiquetas/guías táctiles, formatos de información accesibles, uso de lengua de señas, audios, etc.); (ii) garantizar acompañamiento en trámites y la asignación de apoyos como un asesor jurídico o acompañante de confianza durante procedimientos; (iii) instrumentar cambios procedimentales en el registro y en la plataforma por ejemplo, incorporar la condición de vulnerabilidad de las candidaturas en sistemas estadísticos y de registro para supervisión y rendición de cuentas; (iv) diseñar acciones afirmativas objetivas, razonables y proporcionadas para facilitar la postulación y elección de personas con discapacidad. Todo ello debe ser compatible con el principio de proporcionalidad y con la exigencia de medidas objetivas y razonables que la propia Sala desarrolla en su doctrina.

Respecto a los procesos partidistas y de registro, la sentencia incorpora ideas clave, los partidos conservan autonomía, pero deben ajustar sus procedimientos de selección de candidaturas para privilegiar la inclusión, y la autoridad electoral como el CGINE debe fijar lineamientos que orienten la implementación práctica de las medidas afirmativas. La Sala también deja claro que la ausencia de una norma expresa en la Constitución o ley que ordene cuotas no exonera a la autoridad de su deber de ejecutar acciones derivadas de tratados internacionales y del principio de igualdad material; es decir, la facultad reglamentaria del INE para adoptar medidas

correctivas no estaría vedada por la reserva de ley si aquellas son objetivas y razonables.

La resolución atiende asimismo a límites y salvaguardas, las acciones afirmativas deben pasar el test de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto; deben ser diseñadas sobre base objetiva y estadísticas confiables; deben respetar derechos de terceros y principios constitucionales, y deben ser evaluables en su impacto para poder ajustarlas en el tiempo. La Sala enlaza esta exigencia con su propia jurisprudencia sobre acciones afirmativas, es decir, permite la intervención correctiva, pero exige que las medidas sean justificadas y proporcionadas.

Desde una perspectiva práctica y prospectiva, la sentencia implica varias consecuencias relevantes, obliga al INE a producir lineamientos técnicos, físicos, comunicativos y procedimentales; y a coordinar con partidos para monitoreo; obliga a que los instrumentos de registro electoral recojan datos que permitan medir avances sin vulnerar derechos de datos personales, y abre la puerta a que en futuros procesos se implementen cuotas o mecanismos específicos de reserva si las medidas probadas resultan insuficientes. En su conjunto, la ejecutoria refuerza la idea de que la igualdad formal no es suficiente, la democracia inclusiva exige intervención positiva del Estado y de las organizaciones políticas para remover barreras y crear condiciones reales de participación.

La resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reviste especial relevancia porque introduce, de manera expresa, acciones afirmativas orientadas a garantizar la participación política de las personas con discapacidad. Este mandato no surge de manera aislada, sino que se inserta en un proceso de evolución jurídica en el que el Estado mexicano ha transitado de un modelo de igualdad meramente formal hacia un modelo de igualdad sustantiva, donde la adopción de medidas concretas, temporales y proporcionales resulta indispensable para revertir desigualdades históricas y estructurales. En este contexto, el reconocimiento de la exclusión política que han enfrentado las personas con discapacidad es el punto de partida para ordenar a la autoridad electoral federal la implementación de mecanismos específicos que aseguren su inclusión en las listas y candidaturas postuladas por partidos y coaliciones, lo que constituye un avance

significativo en la consolidación de una democracia incluyente.

El proceso seguido por el Tribunal y posteriormente por el INE parte de la identificación de una omisión: la falta de previsión de medidas afirmativas a favor de las personas con discapacidad en el Acuerdo INE/CG572/2020. Ante esta omisión, la Sala Superior determinó que existía una vulneración al principio de igualdad y no discriminación, consagrado en el artículo 1 de la Constitución y desarrollado ampliamente en la jurisprudencia nacional e internacional. La respuesta jurisdiccional fue ordenar al INE la adopción de acciones afirmativas inmediatas, de carácter vinculante, que permitieran garantizar que este grupo social tuviera acceso real a la postulación de candidaturas. Este mandato no es menor, pues implica reconocer que los procedimientos electorales, en su diseño, deben contemplar desde el inicio directrices específicas para derribar las barreras que históricamente han impedido a las personas con discapacidad ser visibles como sujetos políticos plenos. De ahí que la resolución establezca que las medidas deben ser concomitantes y transversales, es decir, deben aplicarse de forma conjunta con otras ya implementadas como la paridad de género o la representación indígena, y no de manera aislada o residual.

En cuanto a las directrices fijadas, se observa un esfuerzo por vincular la acción afirmativa con el cumplimiento de obligaciones internacionales previamente adquiridas por México. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 29, dispone que los Estados deben garantizar la plena participación de este grupo en la vida política y pública, en igualdad de condiciones con las demás personas. Para ello, deben adoptarse medidas legislativas, administrativas y de organización electoral que aseguren el acceso al derecho de votar y ser votado, incluyendo condiciones materiales como instalaciones accesibles, mecanismos adecuados de comunicación y materiales comprensibles. La resolución del INE, en concordancia con esta obligación, establece que los partidos políticos y coaliciones deben garantizar la postulación de personas con discapacidad en sus candidaturas, y lo hace bajo el entendido de que no basta con proclamar la igualdad formal, sino que es preciso generar condiciones efectivas para su participación, incluso dentro de los procesos internos de selección de candidatos. En este sentido, la acción afirmativa opera como una herramienta de corrección jurídica

que exige a los partidos diseñar procedimientos incluyentes, transparentes y libres de discriminación, obligándolos a adecuar sus estatutos y prácticas internas para dar cabida a las personas con discapacidad como protagonistas de la vida política.

Desde la perspectiva procesal, la inclusión de las personas con discapacidad no solo se limita a la fase de registro de candidaturas, sino que permea todo el ciclo electoral. La sentencia del Tribunal y la resolución del INE colocan como principio rector la progresividad de los derechos, lo que implica que en cada etapa del proceso electoral precampañas, selección interna, registro de candidaturas y campañas se deben garantizar condiciones de igualdad y accesibilidad. Esto supone que los partidos, como entidades de interés público, tienen la obligación de establecer mecanismos específicos que eliminen barreras físicas, comunicacionales y culturales que pudieran obstaculizar la participación de personas con discapacidad. Así, se delinear directrices concretas: los materiales electorales deben ser accesibles, los procedimientos deben contemplar adaptaciones razonables, y las autoridades deben vigilar que la inclusión se cumpla de manera efectiva. El incumplimiento de estas medidas podría incluso derivar en sanciones o en la negativa de registro de candidaturas, lo que dota de fuerza vinculante a la acción afirmativa.

No se puede dejar de lado la dimensión de paridad de género, que atraviesa todas las acciones afirmativas. La resolución señala que las candidaturas de personas con discapacidad deben también observar el principio de paridad, garantizando la inclusión de mujeres con discapacidad en condiciones reales de competencia. Este mandato rompe con la tendencia de postular candidaturas de manera simbólica o en distritos sin posibilidades reales de triunfo, y busca que la representación de las mujeres con discapacidad sea sustantiva. Además, la sentencia permite la interseccionalidad, lo que significa que una candidatura puede simultáneamente responder a varias acciones afirmativas: por ejemplo, una mujer indígena con discapacidad. Esta perspectiva interseccional amplía los márgenes de participación política y reconoce que la discriminación no es un fenómeno homogéneo, sino que se multiplica en función de las condiciones de vulnerabilidad que convergen en una misma persona.

En términos de alcance, es fundamental subrayar que la acción afirmativa no garantiza la obtención de escaños, pues ello depende del voto ciudadano; sin

embargo, sí garantiza un “piso mínimo” de representación en la postulación de candidaturas. En este sentido, la medida tiene un doble efecto: por un lado, obliga a los partidos políticos a abrir sus procesos internos a la participación de personas con discapacidad, y por otro, sensibiliza al electorado sobre la importancia de reconocer a este grupo como actores políticos con capacidad de representar los intereses de la sociedad. De ahí que el efecto real de la acción afirmativa vaya más allá de las curules obtenidas, pues contribuye a transformar el imaginario colectivo sobre la discapacidad y la política, rompiendo con estigmas que históricamente han relegado a estas personas a roles pasivos o asistencialistas.

Las acciones afirmativas implementadas por el INE en cumplimiento a la sentencia del TEPJF representan una herramienta jurídica y política que busca garantizar la participación efectiva de las personas con discapacidad en la vida democrática del país. Su importancia radica en que no se limitan a un enunciado formal de derechos, sino que establecen procesos y directrices concretas para obligar a los partidos políticos y autoridades electorales a adoptar medidas inclusivas y progresivas. Con ello, se avanza hacia un modelo de democracia sustantiva que reconoce la diversidad de la sociedad mexicana y que entiende que la igualdad requiere de acciones diferenciadas para corregir desigualdades estructurales. La inclusión política de las personas con discapacidad deja de ser un ideal abstracto para convertirse en una obligación jurídica vinculante, con mecanismos de vigilancia y sanción que aseguran su cumplimiento, lo cual fortalece el sistema democrático al hacerlo más plural, representativo y acorde con los principios constitucionales e internacionales de derechos humanos.

Contraste entre los modelos de inclusión política en México y Ecuador

Tanto en México como en Ecuador, la igualdad constituye el eje central que orienta la participación política de las personas con discapacidad, siendo un principio común en ambas constituciones. Sin embargo, la diferencia radica en la forma de desarrollo: mientras que en México este derecho se reconoce de manera general a través de la prohibición de la discriminación, en Ecuador se lo aborda de manera más profunda y detallada, otorgando un catálogo específico de derechos a las personas con discapacidad y obligando al Estado a adoptar medidas afirmativas que

garanticen su participación efectiva. En el caso mexicano, el derecho a la igualdad se complementa con la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y con disposiciones de carácter electoral, como las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que han ordenado implementar acciones afirmativas. Estas normas buscan eliminar las barreras estructurales y garantizar candidaturas, accesibilidad y condiciones de equidad, aunque su eficacia depende en gran medida de la interpretación judicial y de las políticas administrativas. En Ecuador, por el contrario, el reconocimiento es mucho más amplio, pues no solo se prohíbe la discriminación, sino que se reconoce expresamente la obligación estatal de asegurar la inclusión política mediante mecanismos como el voto asistido, el voto en casa o la adecuación de recintos electorales.

Otra semejanza entre ambos países radica en que han incorporado los compromisos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que obliga a garantizar la participación política en igualdad de condiciones. Sin embargo, nuevamente la diferencia se manifiesta en el alcance normativo: mientras que en México este reconocimiento se ha construido a partir de legislación secundaria y jurisprudencia, en Ecuador el mandato se encuentra previsto directamente en la Constitución, lo cual refuerza la obligación estatal de materializarlo en políticas públicas y procesos electorales. Como sostiene Ferrajoli (2011), la igualdad formal no basta si no se acompaña de mecanismos efectivos que transformen la realidad social, y en este sentido Ecuador ha avanzado hacia una concepción de igualdad sustantiva más clara que México.

En Ecuador, la regulación de la participación política de las personas con discapacidad se encuentra prevista de manera expresa en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, conocida como Código de la Democracia, particularmente en el artículo 331 numeral 8, que obliga a incluir a colectivos tradicionalmente discriminados por razones de género, edad, etnia, discapacidad o condiciones socioeconómicas. No obstante, este reconocimiento normativo no se ha desarrollado en la práctica a través de acciones afirmativas claras ni mediante jurisprudencia consolidada que dote de eficacia al mandato legal. De hecho, la ausencia de resoluciones del Consejo Nacional Electoral o de la Corte

Constitucional que profundicen este derecho demuestra que en Ecuador se ha quedado en un plano meramente declarativo.

En contraste, México ha construido un marco mucho más robusto en materia de participación política inclusiva. A diferencia de Ecuador, no se limita a un reconocimiento normativo, sino que ha implementado acciones afirmativas de carácter vinculante ordenadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual ha garantizado candidaturas específicas para personas con discapacidad y ha generado criterios jurisprudenciales que amplían el alcance del principio de igualdad. De esta manera, mientras en Ecuador la igualdad en participación política para las personas con discapacidad se mantiene como un mandato legal de carácter general y sin mecanismos concretos de aplicación, en México se ha transformado en un derecho operativo mediante la interacción entre legislación, jurisprudencia y políticas administrativas.

La experiencia mexicana en materia de participación política inclusiva ofrece insumos valiosos para el contexto ecuatoriano. En primer lugar, resulta necesario que el Consejo Nacional Electoral desarrolle acciones afirmativas específicas orientadas a garantizar la postulación de personas con discapacidad a cargos de elección popular, tal como lo ha hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en México. Este tipo de medidas no solo fortalecería la igualdad sustantiva, sino que también permitiría materializar lo dispuesto en el artículo 331 numeral 8 del Código de la Democracia, que actualmente carece de mecanismos de aplicación concreta.

En segundo término, es recomendable que la Corte Constitucional ecuatoriana genere jurisprudencia vinculante en torno al alcance del derecho a la participación política de este colectivo, siguiendo la línea mexicana en la cual el Poder Judicial ha sido un actor central para ampliar la eficacia del principio de igualdad. Ello implicaría que, frente a demandas por inobservancia de accesibilidad o exclusión de candidaturas, el máximo órgano de control constitucional establezca precedentes obligatorios que orienten al legislador y al CNE.

Asimismo, deben impulsarse políticas administrativas complementarias que aseguren accesibilidad en todas las fases del proceso electoral, desde la inscripción de candidaturas hasta el ejercicio del voto. Estas medidas deberían incluir ajustes

razonables en la propaganda electoral, la capacitación del personal de mesa y la implementación de mecanismos de voto accesible más allá del voto asistido o el voto en casa. En este aspecto, la experiencia mexicana muestra que la inclusión política de personas con discapacidad no se agota en la normativa, sino que requiere una planificación integral que garantice condiciones de equidad.

Resulta imprescindible promover un cambio cultural en los partidos políticos, obligándolos a incorporar dentro de sus estructuras espacios para la representación efectiva de personas con discapacidad. La jurisprudencia mexicana ha reconocido la corresponsabilidad de los partidos en la inclusión, lo que podría replicarse en Ecuador mediante reformas legales que establezcan sanciones o incentivos vinculados a la postulación de candidaturas diversas.

La adopción de acciones afirmativas, el desarrollo de jurisprudencia garantista, la implementación de políticas administrativas inclusivas y la corresponsabilidad de los partidos políticos constituyen ejes estratégicos que permitirían al Ecuador superar la brecha existente con relación a México y avanzar hacia una democracia verdaderamente inclusiva y participativa.

Tabla 1. Contraste entre los modelos de inclusión política de las personas con discapacidad en México y Ecuador

Criterio de comparación	México	Ecuador
Fundamento constitucional	Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe toda forma de discriminación, incluida la motivada por discapacidad. La igualdad se desarrolla principalmente a través de interpretación judicial.	Constitución de la República del Ecuador reconoce expresamente los derechos de las personas con discapacidad y la obligación estatal de adoptar medidas afirmativas para garantizar su inclusión política.

Concepción de la igualdad	Predomina un enfoque de igualdad formal complementado progresivamente por la jurisprudencia hacia una igualdad sustantiva.	Se adopta de manera explícita un enfoque de igualdad sustantiva, que impone deberes positivos al Estado.
Normativa electoral aplicable	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE), Ley General de Partidos Políticos (LGPP) y Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interpretadas conforme al artículo 1º constitucional.	Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas (Código de la Democracia), especialmente el artículo 331 numeral 8, que reconoce la inclusión de colectivos históricamente discriminados.
Reconocimiento expreso de personas con discapacidad en materia electoral	No existe una cuota legal expresa; el reconocimiento se ha desarrollado a través de resoluciones jurisdiccionales y lineamientos administrativos.	Existe reconocimiento normativo expreso en la legislación electoral, aunque sin desarrollo reglamentario suficiente.
Acciones afirmativas	Implementadas de manera vinculante por orden del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SUP-RAP-121/2020), incluyendo la posibilidad	No se han implementado acciones afirmativas específicas ni obligatorias para la postulación de personas con discapacidad.

	de cuotas razonables y medidas transversales de accesibilidad.	
Rol del órgano jurisdiccional	El TEPJF cumple un rol central en la construcción de la igualdad sustantiva, ordenando medidas afirmativas y supervisando su implementación.	La Corte Constitucional no ha desarrollado jurisprudencia consolidada sobre acciones afirmativas en participación política de personas con discapacidad.
Rol del órgano electoral	El Instituto Nacional Electoral está obligado a diseñar e implementar medidas afirmativas, lineamientos técnicos y mecanismos de supervisión.	El Consejo Nacional Electoral no ha emitido resoluciones específicas que desarrollen el mandato legal de inclusión.
Accesibilidad electoral	Avances en boletas braille, intérpretes de lengua de señas, formatos accesibles y adecuación de casillas, aunque aún insuficientes.	Se reconocen mecanismos como el voto asistido y el voto en casa, pero sin una estrategia integral de accesibilidad.
Participación en candidaturas	Existen medidas para garantizar la postulación de personas con discapacidad, aunque su representación efectiva sigue siendo limitada.	No existen mecanismos concretos que aseguren la postulación de personas con discapacidad a cargos de elección popular.
Interseccionalidad	Reconocida expresamente: una	No se ha desarrollado un enfoque interseccional en

	candidatura puede acumular varias acciones afirmativas (discapacidad, género, pertenencia indígena).	la normativa ni en la práctica electoral.
Naturaleza del modelo	Modelo progresivo, construido a partir de la interacción entre Constitución, tratados internacionales, jurisprudencia y políticas administrativas.	Modelo predominantemente declarativo, con amplio reconocimiento normativo pero débil implementación práctica.
Nivel de eficacia	Mayor eficacia operativa, aunque con desafíos persistentes en representación real y eliminación de barreras estructurales.	Baja eficacia material, debido a la ausencia de acciones afirmativas y jurisprudencia vinculante.
Lecciones para Ecuador	La experiencia mexicana demuestra la importancia del rol judicial y de acciones afirmativas obligatorias para materializar la igualdad.	Requiere desarrollo jurisprudencial, acciones afirmativas específicas y corresponsabilidad de partidos políticos.

Fuente: Elaboración propia.

La experiencia ecuatoriana

En el caso ecuatoriano, la existencia de un Presidente de la República con discapacidad física constituye un hito relevante en términos simbólicos y de visibilización de este colectivo dentro del espacio político. La elección de Lenín Moreno como Jefe de Estado fue percibida, tanto a nivel nacional como internacional, como una señal de apertura y reconocimiento de la capacidad política

de las personas con discapacidad. No obstante, desde una perspectiva jurídico-constitucional, este hecho no puede interpretarse como el resultado de un sistema institucionalizado de inclusión política ni como evidencia de la existencia de acciones afirmativas orientadas a garantizar de manera sostenida la participación de este grupo en los cargos de elección popular.

La representación política de personas con discapacidad no debe evaluarse a partir de casos individuales o excepcionales, sino a partir de la existencia de mecanismos normativos y políticas públicas que permitan superar las barreras estructurales que históricamente han limitado su participación. En este sentido, Palacios (2008) sostiene que el modelo social de la discapacidad exige que el Estado adopte medidas positivas destinadas a remover obstáculos jurídicos, sociales y culturales, pues la igualdad real no se alcanza únicamente con el reconocimiento formal de derechos, sino mediante instrumentos que permitan su ejercicio efectivo. Bajo esta lógica, la presencia de una persona con discapacidad en la más alta magistratura del Estado ecuatoriano no constituye, por sí sola, una garantía de inclusión política estructural. Desde el enfoque del derecho constitucional contemporáneo, Ferrajoli (2011) advierte que los derechos fundamentales carecen de eficacia material cuando no se acompañan de garantías institucionales que aseguren su realización. Aplicado al caso ecuatoriano, ello implica que, pese a la existencia de un marco constitucional amplio en materia de derechos de las personas con discapacidad, la ausencia de acciones afirmativas específicas en el ámbito electoral evidencia una brecha entre el reconocimiento normativo y su implementación práctica. Esta situación se refleja en la falta de disposiciones obligatorias que promuevan la postulación de candidaturas de personas con discapacidad o que establezcan mecanismos de seguimiento y evaluación de su participación política.

Asimismo, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha señalado que la participación política efectiva requiere la adopción de medidas legislativas y administrativas concretas, incluyendo acciones afirmativas, para garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a ser elegidas en igualdad de condiciones con las demás (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2018). Desde esta perspectiva, la experiencia ecuatoriana demuestra que la inclusión política no puede depender de trayectorias

personales o liderazgos individuales, sino de un diseño institucional que asegure condiciones estructurales de igualdad y accesibilidad en los procesos electorales.

El caso del Presidente con discapacidad en Ecuador debe entenderse como un precedente de alto valor simbólico, pero insuficiente para afirmar la existencia de una democracia inclusiva en términos sustantivos. La falta de acciones afirmativas específicas, de desarrollo jurisprudencial y de lineamientos administrativos vinculantes impide que este ejemplo se traduzca en una garantía sostenida de participación política para las personas con discapacidad, manteniendo el desafío pendiente de convertir el reconocimiento constitucional en mecanismos efectivos de inclusión.

El principio pro persona como eje interpretativo para la participación política inclusiva

El principio pro persona se configura como uno de los pilares interpretativos fundamentales dentro del constitucionalismo contemporáneo, especialmente en el marco de los derechos humanos. Su aplicación exige que, ante diversas normas, criterios o procedimientos posibles, se escoja siempre aquel que otorgue la mayor protección y alcance a los derechos de la persona. Como afirman Carbonell y Salazar (2014), este principio no solo orienta la interpretación jurídica, sino que opera como una regla de decisión que obliga a las autoridades a priorizar la ampliación de derechos por encima de cualquier lectura restrictiva. En el ámbito de la participación política de las personas con discapacidad, su importancia se acentúa debido a que este grupo ha enfrentado históricamente barreras estructurales que han limitado su inclusión en los espacios de representación y toma de decisiones.

La participación política, entendida no solo como el derecho a votar, sino también a ser elegido, deliberar y ejercer cargos públicos, requiere condiciones materiales que permitan su ejercicio en igualdad. Sin embargo, como señala Quinn (2015), la igualdad formal consagrada en la ley no necesariamente se traduce en igualdad real, pues persisten obstáculos físicos, comunicacionales, culturales e institucionales que impiden a las personas con discapacidad desenvolverse plenamente en la esfera política. En este punto, el principio pro persona actúa como puente interpretativo para que el Estado pase de la mera declaración normativa hacia la adopción de

medidas efectivas de inclusión, tales como ajustes razonables, acciones afirmativas y accesibilidad universal.

Ferrajoli (2011) advierte que un Estado constitucional no puede limitarse a garantizar derechos en abstracto, sino que debe crear condiciones materiales para su ejercicio, pues de lo contrario los derechos permanecen en un plano declarativo y simbólico. Bajo esta óptica, la aplicación del principio pro persona en materia electoral implica que las instituciones encargadas de organizar, supervisar y fiscalizar los procesos democráticos adopten decisiones activas para remover las barreras que históricamente han excluido a las personas con discapacidad del debate público. Esto supone, por ejemplo, garantizar materiales electorales accesibles, adecuación de recintos, intérpretes de lengua de señas, mecanismos de voto asistido claros y supervisados, campañas de capacitación política inclusivas y rutas expeditas para la inscripción de candidaturas.

Asimismo, Palacios (2008) sostiene que la discapacidad no es una condición individual, sino una construcción social que emerge cuando el entorno impone barreras que impiden la participación plena. Desde esta perspectiva, el principio pro persona obliga a que la política electoral se entienda desde un enfoque social y de derechos humanos, superando visiones asistencialistas que únicamente conciben a las personas con discapacidad como sujetos pasivos o dependientes. La inclusión política debe partir de reconocerlas como sujetos de derechos con agencia, capaces de influir en la construcción de políticas públicas y decisiones colectivas.

Courtis (2009) enfatiza que la interpretación pro persona no se agota en la elección normativa más favorable, sino que implica una orientación estructural para transformar los patrones de exclusión en las instituciones. Por tanto, el principio no puede quedar como mera directriz hermenéutica: debe convertirse en mandato operativo, capaz de guiar la jurisprudencia, el diseño normativo y la administración electoral. Esto significa que los organismos electorales no solo deben garantizar el derecho al voto, sino asegurar condiciones reales para la participación política plena, representación, liderazgo y acceso al poder de las personas con discapacidad.

El principio pro persona se erige como un fundamento transversal para avanzar de una igualdad meramente formal a una igualdad sustantiva en el ejercicio de los derechos políticos. Su correcta aplicación exige que los Estados eliminen barreras

estructurales no solo de carácter físico, sino también simbólico y cultural, a la vez que diseñen acciones afirmativas y ajustes razonables que garanticen una participación política plena y efectiva. Asimismo, requiere la generación de jurisprudencia vinculante que amplíe la protección de este derecho y la transformación de la cultura institucional de los organismos electorales y de los partidos políticos, de modo que incorporen mecanismos estables de inclusión. Solo de esta manera, la participación política de las personas con discapacidad dejará de ser un ideal normativo para convertirse en una realidad democrática efectiva, plural y acorde con los principios contemporáneos del constitucionalismo garantista.

CONCLUSIONES

El estudio evidenció que en Ecuador persisten vacíos normativos e institucionales que obstaculizan la participación política efectiva de las personas con discapacidad.

Aunque la Constitución de 2008 y la Ley Orgánica de Discapacidades reconocen el derecho a la igualdad y la no discriminación, el Código de la Democracia carece de mecanismos vinculantes que obliguen a los partidos políticos a incluir a este colectivo en sus listas de candidaturas. Esta omisión mantiene una brecha entre la igualdad formal proclamada y la igualdad sustantiva exigida por el bloque de constitucionalidad, impidiendo la representación política real de las personas con discapacidad.

El análisis de la normativa ecuatoriana permitió constatar que las medidas existentes como el voto asistido y el programa Voto en Casa constituyen avances de carácter operativo, pero no transforman estructuralmente las condiciones de exclusión política. Estas disposiciones se centran en facilitar el ejercicio del sufragio, pero no garantizan el derecho a ser elegido ni la presencia efectiva de personas con discapacidad en los órganos de poder. La ausencia de políticas afirmativas y de jurisprudencia constitucional consolidada genera un cumplimiento parcial de los compromisos internacionales derivados de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD).

El modelo mexicano, en cambio, demuestra que la adopción de acciones afirmativas judicialmente respaldadas puede revertir desigualdades estructurales. La sentencia SUP-RAP-121/2020 y el Acuerdo INE/CG18/2021 constituyen precedentes paradigmáticos, al imponer la obligación de incluir candidaturas de personas con discapacidad en los procesos electorales. Estas medidas, al ser transversales y evaluables, consolidan una igualdad sustantiva que trasciende el reconocimiento formal del derecho y lo convierte en una práctica política concreta. La experiencia mexicana evidencia que la intervención activa de las autoridades electorales y judiciales es esencial para materializar la democracia inclusiva.

Se concluye que Ecuador requiere una reforma integral del Código de la Democracia que incorpore acciones afirmativas específicas para garantizar la participación política de las personas con discapacidad, acompañada de mecanismos de fiscalización y sanción. Además, la Corte Constitucional debería desarrollar jurisprudencia vinculante que oriente la interpretación del principio de igualdad sustantiva y del bloque de constitucionalidad en esta materia. Solo mediante un enfoque normativo, institucional y cultural que combine igualdad jurídica,

accesibilidad efectiva y representación real, será posible avanzar hacia una democracia verdaderamente inclusiva y pluralista.

RECOMENDACIONES

La Asamblea Nacional del Ecuador debe incorporar en el Código de la Democracia una disposición normativa que establezca de forma expresa acciones afirmativas

obligatorias destinadas a garantizar la participación política de las personas con discapacidad. Esta reforma debe imponer a los partidos y movimientos políticos la obligación de incluir un porcentaje mínimo de candidaturas de este colectivo en posiciones elegibles, asegurando su presencia efectiva en los espacios de representación popular. Tal medida materializaría el principio de igualdad sustantiva consagrado en el artículo 11 de la Constitución y en el artículo 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), armonizando el ordenamiento jurídico nacional con los estándares internacionales de derechos humanos.

El Consejo Nacional Electoral (CNE) debe dictar reglamentos con fuerza obligatoria que garanticen la accesibilidad universal en todas las etapas del proceso electoral. Dichos reglamentos deben incluir disposiciones técnicas que aseguren el acceso físico, comunicacional y tecnológico, contemplando ajustes razonables, mecanismos de asistencia supervisada, materiales en formatos accesibles y herramientas digitales inclusivas. Asimismo, el CNE debe establecer mecanismos de control y sanción administrativa frente al incumplimiento de estas obligaciones, de manera que la accesibilidad deje de ser un acto discrecional y se convierta en una exigencia jurídica vinculante.

Corresponde a la Corte Constitucional del Ecuador desarrollar una línea jurisprudencial garantista que defina el alcance del principio de igualdad sustantiva en materia de participación política. A través de sentencias interpretativas o de control constitucional, el tribunal debe reconocer la obligación positiva del Estado de adoptar medidas afirmativas que aseguren la inclusión de las personas con discapacidad en la vida pública. Para ello, resulta pertinente incorporar los criterios jurisprudenciales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México (TEPJF) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales han consolidado la idea de que la igualdad formal solo se hace efectiva mediante intervenciones normativas concretas que corrijan desigualdades históricas.

El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades (CONADIS), en coordinación con el CNE y la Defensoría del Pueblo, debe implementar un Protocolo Nacional de Participación Política Inclusiva que contemple medidas de capacitación, sensibilización y acompañamiento a personas con discapacidad que

aspien a cargos de elección popular. Este instrumento debe incluir incentivos económicos para las organizaciones políticas que promuevan candidaturas inclusivas, así como mecanismos de seguimiento y evaluación de las acciones afirmativas aplicadas en cada proceso electoral. La institucionalización de dicho protocolo garantizará la progresividad, sostenibilidad y eficacia jurídica de la inclusión política, consolidando el principio democrático de pluralidad y representatividad.

BIBLIOGRAFÍA

Aguilar Cavallo, G. (2019). Derechos humanos y medidas positivas: hacia la igualdad sustantiva. Editorial Jurídica de Chile.

- Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449.
- Barnes, C. (2019). *Understanding the social model of disability: Past, present and future*. Routledge.
- Buenaño, A. (2017). *Inclusión y discapacidad: una lectura desde las políticas públicas*. Universidad Andina Simón Bolívar.
- Carbonell, M. (2019). *Derecho constitucional contemporáneo*. Tirant lo Blanch.
- Carbonell, M., & Salazar, P. (2014). *Principio pro persona y hermenéutica constitucional*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2018). Observación general núm. 7 (2018) sobre la participación de las personas con discapacidad, incluidas las organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento de la Convención. Naciones Unidas.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Caso Furlan y familiares vs. Argentina. Sentencia de 31 de agosto de 2012.
- Courtis, C. (2009). *Ni un paso atrás: la justiciabilidad de los derechos sociales en el constitucionalismo latinoamericano*. Trotta.
- Degener, T. (2016). Disability as a human rights issue: The role of equality and non-discrimination law. In A. Lawson & C. Gooding (Eds.), *Disability rights in Europe* (pp. 23–46). Oxford University Press.
- Díaz & Marín, M. (2020). Barreras estructurales y participación política de personas con discapacidad. *Revista Latinoamericana de Derecho y Sociedad*, 12(2), 43–65.
- Díaz Revorio, F. (2017). *El principio de igualdad y la justicia constitucional*. Tirant lo Blanch.
- Ferrajoli, L. (2011). *Poderes salvajes: la crisis de la democracia constitucional*. Trotta.
- Ferrajoli, L. (2011). *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia* (Vol. 2). Trotta.
- Fix-Fierro, H. (2017). *El control judicial en materia electoral: igualdad y derechos*

- fundamentales. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Fix-Zamudio, H., & Ferrer Mac-Gregor, E. (2015). *Derecho constitucional comparado*. Porrúa.
- Flores Giménez, M. (2018). *Democracia y discapacidad: retos para la inclusión política*. Editorial Dykinson.
- García, L., & Cano, J. (2018). *Derechos de las personas con discapacidad en América Latina: avances y desafíos*. CEPAL.
- Heras, M. (2017). Participación política y discapacidad: retos del modelo social en Europa. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 110(2), 45–72.
- Instituto Internacional para la Democracia y Asistencia Electoral (IFES). (2014). *Manual sobre accesibilidad electoral*. Estocolmo: IFES.
- Instituto Nacional Electoral (INE). (2021). Acuerdo INE/CG18/2021. *Diario Oficial de la Federación, México*.
- Kett, M., & Cole, E. (2018). *Disability, vulnerability and resilience in humanitarian emergencies*. Cambridge University Press.
- Lang, R. (2009). The United Nations Convention on the Rights of Persons with Disabilities and development goals: A roadmap for equality. *Disability & Society*, 24(4), 497–510.
- Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad. (2011). *Diario Oficial de la Federación, México*.
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. (2014). *Diario Oficial de la Federación, México*.
- Ley General de Partidos Políticos. (2014). *Diario Oficial de la Federación, México*.
- Ley Orgánica de Discapacidades. (2012). *Registro Oficial Suplemento No. 796*, Ecuador.
- López, A. (2020). Discapacidad y derechos políticos en América Latina. *Revista de Derecho Público*, 38(3), 77–94.
- Martínez, C. (2021). *Accesibilidad electoral y democracia inclusiva: retos pendientes en Ecuador*. Universidad de Cuenca, Facultad de Jurisprudencia.
- Morabito, G. (2015). *Derecho comparado y constitucionalismo contemporáneo*. Editorial Jurídica de Buenos Aires.

- Moreno Andrade, D. (2014). Participación política de las personas con discapacidad en el Ecuador: análisis constitucional y sociopolítico. FLACSO Ecuador.
- Naciones Unidas. (2006). Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Nueva York: ONU.
- Nussbaum, M. (2011). Creating capabilities: The human development approach. Harvard University Press.
- Oliver, M. (1990). The politics of disablement. Palgrave Macmillan.
- Organización Mundial de la Salud (OMS). (2017). Informe mundial sobre la discapacidad. Ginebra: OMS.
- Ortiz, M. (2020). El voto asistido y sus desafíos en contextos de vulnerabilidad. *Revista Iberoamericana de Derecho Electoral*, 15(1), 23–56.
- Palacios, A. (2008). El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. CERMI.
- Palacios, A. (2008). El modelo social de la discapacidad: Orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Cinca.
- Palacios, A., & Románach, J. (2006). El modelo de la diversidad: la bioética y los derechos humanos como herramientas para alcanzar la plena dignidad en la diversidad funcional. *Diversitas*.
- Pardo, F. (2024). Modelo social y justicia inclusiva: fundamentos teóricos para la participación política de las personas con discapacidad. *Revista de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 19(1), 201–223.
- Pazmiño, A. (2019). El bloque de constitucionalidad en el ordenamiento ecuatoriano. Corte Constitucional del Ecuador.
- Pérez Alberdi, R. (2021). Discapacidad y participación política: avances y retos en el derecho electoral español. *Revista General de Derecho Constitucional*, 34(2), 1–23.
- Pérez Luño, A. E. (2020). Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución. Tecnos.
- Prado, M. (2019). La representación política de personas con discapacidad en América Latina: diagnóstico y perspectivas. Instituto Interamericano de

Derechos Humanos.

- Priestley, M., Waddington, L., & Lawson, A. (2007). Disability and participation in politics: Comparative analysis in Europe. *European Journal of Disability Research*, 12(3), 223–240.
- Quinn, G. (2015). Resisting the “temptation of elegance”: Can the Convention on the Rights of Persons with Disabilities socialise states to right behaviour?. In B. McSherry & A. R. Germain (Eds.), *Human rights and disability advocacy* (pp. 25–45). Routledge.
- Quinn, G., & Degener, T. (2002). *Human rights and disability: The current use and future potential of United Nations human rights instruments in the context of disability*. Naciones Unidas.
- Rawls, J. (2006). *Teoría de la justicia*. Fondo de Cultura Económica.
- Ríos, P., & Sánchez, D. (2019). Comunicación política inclusiva: una deuda democrática. *Revista de Comunicación y Derecho*, 8(1), 56–78.
- Rodríguez Garavito, C. (2019). *El activismo judicial y la igualdad sustantiva en América Latina*. Siglo XXI Editores.
- Rubio Correa, M. (2020). *Ciudadanía y justicia social: nuevas perspectivas para la representación política inclusiva*. Fondo Editorial PUCP.
- Sen, A. (1999). *Development as freedom*. Oxford University Press.
- Sen, A. (2009). *The idea of justice*. Harvard University Press.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2010). *Caso Alajos Kiss vs. Hungría*. Sentencia de 20 de mayo de 2010.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2012). *Caso Bujdosó y otros vs. Hungría*. Sentencia de 23 de enero de 2012.
- Universidad Andina Simón Bolívar. (2020). *Informe sobre participación política y discapacidad en el Ecuador*. Quito: UASB.
- Uprimny, R. (2017). *Acciones afirmativas y progresividad de los derechos: desafíos constitucionales*. Universidad Nacional de Colombia.
- Vega, R. (2021). Accesibilidad digital y derechos electorales: una mirada desde América Latina. *Revista de Derecho y Tecnología*, 6(2), 121–140.
- Villavicencio, A. (2021). *El principio de accesibilidad en el derecho constitucional ecuatoriano*. Universidad Central del Ecuador.

Young, I. M. (2011). *Justice and the politics of difference*. Princeton University Press.